



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-10  
BARRIO CAOBOS

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE CAUCÁN

Código Postal: 54000646

Envío: PE002074726CO 900.500.018-2

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
NANCY YANETH PEÑA RAMIR  
TEYCI ADRIANA ALVAREZ

Dirección: CARRERA 113 # 76-5  
5 APTO. 517

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C. José de Cúcuta, 12-07-2017

Código Postal: 11103112

Fecha Pre-Admisión:

17/07/2017 14:08:34

Min. Transporte Lic. de carga 0002300 del 20/07/17

Min.TIC Res. Mesajero Express 00087 del 05

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20179070010171

Observaciones:		16-05	
Centro de Distribución:		116000710	
C.C.:		21 JUL 2017	
Nombre del distribuidor:			
Fecha 1:	DIA	MES	ANO
Fecha 2:	DIA	MES	ANO
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	No Existe Numero	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	No Reside

**RES**  
**Y YANETH PEÑA RAMIREZ**  
**TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERA**  
CRA 113 76-94 BL 5 APTO 517  
BOGOTÁ, D.C.

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 000548 del 09 de junio de 2017.  
Expediente: G17-131

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. G17-131 se profirió la Resolución No. 000548 del 09 de junio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070007931 de fecha 13 junio del 2017; se conminó a los señores NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ Y TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERA, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ Y TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERA, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000548 del 09 de junio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000548 del del 09 de junio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20179070010171

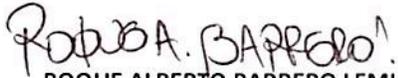
Pág. 2 de 2

**No. GI7-131**” procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000548 del del 09 de junio de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000548 del del 09 de junio de 2017.

Atentamente,

  
**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 7

**Anexos:** TRES (3) Folios Resolución 000548 del 2017

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodríguez – Abogada PARCU

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 12-07-2017

**Número de radicado que responde:** “No aplica”

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000548

( 09 JUN 2017 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes.

#### ANTECEDENTES

El día 19 de Febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribieron con las señoras Nancy Yaneth Peña Ramírez y Teyci Adriana Álvarez Contreras el Contrato de Concesión No. GI7-131, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 5.179 Hectáreas y 2545 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Toledo y Herrán, departamento de Norte de Santander, con una duración de Treinta (30) años contados a partir del día diecinueve (19) de Diciembre de 2007, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

A través de la Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de Septiembre del 2010, notificada por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, resolvió: "...Entender SURTIDO EL TRAMITE DE AVISO DE LAS CESIONES que tienen las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.682.762 de Chinácota (N. de S.) y TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.53.122.956 de Bogotá D.C., de las cesiones de áreas que tienen con la SOCIEDAD D.D.I. MINING S.A.S. Así mismo, APROBAR LA CESIÓN DE ÁREAS de 1015,1455 hectáreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A. con Nit.- 830.514.853-3, representada legalmente por el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.321.056 de Yarumal." (Folio 296-301).

Visto el expediente, se observa que mediante OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 de fecha 03 de octubre de 2010, la autoridad minera modificó el área inicialmente otorgada, debido a que el área otorgada se encontraba dentro del perímetro del Parque Natural del Tama, y consideró lo siguiente: "... El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de HERRÁN Y TOLEDO, en el departamento Norte de Santander y comprende una extensión superficial total de 4840,34885 hectáreas, distribuidas en una zona..." Acto administrativo anotado en registro minero-nacional el día 19 de octubre de 2010. (Folios 387-390)

A través de Resolución GSC-ZN-00193 de fecha 13 de julio de 2016, se concedió la Suspensión de Obligaciones contractuales presentada por la Sra. Nancy Yaneth Peña, actuando como cotitular del Contrato No. GI7-131, por el término de un (01) año comprendido desde el día 14 de Marzo de 2013 hasta el día 13 de Marzo de 2014, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental; Autorizó la Suspensión de Obligaciones, por el término de un (01) año comprendido desde el día 8 de Septiembre de 2015 hasta el día 07 de Septiembre de 2016, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, o

8.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131"**

en su defecto será objeto de caducidad, tal y como lo ordena el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001. De igual forma: se pronunció respecto a las solicitudes de prórrogas de exploración del contrato de concesión No.G17-131, y que con respecto a la solicitud presentada mediante escrito de radicado No.2012-431-002904-2 de fecha 21 de diciembre de 2012, será objeto de evaluación por el área jurídica de la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad Minera. Por cuanto lo que respecta a la Sociedad Anónima Simplificada DDI MINING S.A.S. que no es procedente la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, impetrada mediante escrito de radicado No.2012-431-002527-2 de fecha 13 de noviembre de 2012.

Mediante oficio de radicado No.20165510286122 de fecha 06 de septiembre del 2016, la señora Nancy Yaneth Peña, presentó solicitud de Suspensión de Obligaciones aduciendo que continúan la imposibilidad de realizar el proceso de sustracción del área de la reserva forestal el cocuy, por tal razón solicitan una vez más suspensión de las obligaciones contractuales.

La señora Nancy Yaneth Peña Ramírez, mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2017 bajo radicado bajo No.20175510065122, allegó escrito por medio del cual reitera solicitud de Suspensión de Obligaciones, presentada el día 06 de septiembre de 2016, e informa que las condiciones que impiden las labores mineras continúan, indicando que la sustracción de área del título minero no ha sido efectuada aún.

Conforme a la solicitud presentada el día 06 de septiembre del 2016 y la de fecha 28 de marzo del 2017, la autoridad minera emitió AUTO PARCU-0321 de fecha 31 de marzo del 2017, notificado en estado jurídico No. 008 del día 03 de abril del 2017, en donde fue solicitado a las titulares la presentación de la carga probatoria, en aras de establecer los elementos de prueba que soporten la suspensión de que trata el artículo 52 de la ley 685/2001, para lo anterior se otorgó un plazo de un mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, o en su defecto se decreta el desistimiento de que trata el artículo 17 de la ley 1755/2015; así mismo, se le recordó, que las obligaciones causadas con anterioridad a la solicitud del 6 de septiembre de 2016, son objeto de cumplimiento de manera concreta y específica, de manera tal: que fueron conminados a cumplirlas o se resolverán los procedimientos sancionatorios de ley.

Siguiendo con la evaluación del expediente minero, se tiene que mediante Resolución GSC-NZ-000273 del día 05 de abril de 2017, la autoridad minera resolvió recurso de reposición y en su efecto jurídico decidió confirmar en todas sus partes la Resolución GSC-ZN-00193 de fecha 13 de julio del 2016, por medio del cual se resolvieron unas solicitudes de suspensión de obligaciones.

Para finalizar la evaluación jurídica del expediente en comento, nos encontramos con el escrito de fecha 02 de mayo del 2017 bajo radicado No. 20175510096232, presentado por la señora Nancy Yaneth Peña Ramírez, en atención al requerimiento del AUTO PARCU-0321 de fecha 31 de marzo del 2017, en cuanto al requerimiento hecho por la autoridad minera en relación a la suspensión de obligaciones solicitada el día 06 de septiembre del 2016 y su reiteración del 27 de marzo del 2017, manifestando lo siguiente:

( . )

*Es pertinente recordar que el área del contrato de la referencia se encuentra superpuesta con la reserva forestal el cocuy, para lo cual el titular minero debe realizar el proceso de sustracción de área que se encuentra afectada con dicha reserva forestal.*

*... para iniciar el trámite para obtener la licencia ambiental, el decreto 2041 del 2014, en su artículo 24, nos indica que los interesados en ejecución de proyectos mineros, los requisitos sobre el trámite*

*De igual forma, el artículo 29 de dicho decreto, se infiere que las modificaciones de la licencia ambiental deben corresponder al título minero y en el caso que nos atañe, hay dos áreas que generan nuevas placas y nuevos contratos de concesión, las cuales serán diferentes al G17-131.*

*Es importante tener en cuenta que el área del contrato de la referencia se tiene que dividir en tres títulos mineros, con diferentes áreas y están darán lugar al desarrollar tres proyectos de forma separada e independiente. Por tanto, sin que la autoridad minera nos genere los contratos y otros respectivos y realice las anotaciones en el registro minero nacional, como se explicó no*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131"**

podemos presentar las solicitudes ambientales que cada proyecto minero necesita para realizar las respectivas sustracciones de áreas de reserva forestal y la obtención de las licencias ambientales correspondientes.

Por lo anterior, se puede evidenciar la imposibilidad que tiene los titulares mineros para ejecutar el objeto del contrato de concesión, en la fase que corresponde, toda vez que para su desarrollo necesita que la autoridad minera finalice el trámite de cesión, la cual fue aprobada mediante la Resolución GTRCT-0116 del 23 de septiembre de 2010. Este proceso se ha tomado algo más de cinco años, durante los cuales el proyecto no ha avanzado y solo genera gastos y cargas administrativas...

Teniendo en cuenta, que a la expedición de este acto y de la evaluación jurídica del título No.G17-131, obran radicadas dos solicitudes de suspensión de obligaciones mineras, en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 52 ibidem de la ley 685/2001, esta autoridad en cumplimiento de sus funciones administrativas, deberá entrar a resolver de fondo sobre las peticiones incoadas por las señoras Nancy Yaneth Peña Ramírez y Teyci Adriana Álvarez Contreras, en calidad de titulares.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Ahora bien, en atención a las solicitudes de suspensión de obligaciones, presentadas el día 06 de septiembre del 2016 y la reiteración del día 27 de marzo del 2017, podemos establecer lo siguiente; Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. G17-131, se observa que como argumentos a la solicitud de **Suspensión de Obligaciones**, respecto al acaecimiento de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, persistente y consistente la imposibilidad de realizar los trámites de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes, hasta tanto la vicepresidencia de contratación minera de la Agencia Nacional de Minería, no resuelva las cesiones de áreas autorizadas mediante Resolución GTRCT-0116 de fecha 23 de septiembre del 2010, es imposible realizar el trámite necesario para el otorgamiento de la licencia ambiental y poder ejecutar en debida forma la actividad minera.

Conforme a lo anterior, procedemos a resolver primeramente la solicitud y la prórroga de la **Suspensión de Obligaciones** de lo cual el código de minas (Ley 685 de 2001) indica:

*(...) Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación No.2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

*(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131"**

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causo el daño (...)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"(...) La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre [caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (II) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (III) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de un actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad."

Analizado integralmente lo expuesto, versus la justificación planteada en la petición por la cotitular del contrato de la referencia, podemos dilucidar inequívocamente que, en el presente caso de estudio, está

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131"**

demostrado el caso fortuito, debido a que, no se tratan de hechos producidos por la naturaleza, al contrario, se demuestra que son acontecimientos provenientes del hombre.

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) procedemos a analizar si existen los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere que para proceder a realizar el respectivo trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental, se hace necesario reconocer que para que la parte accionante o los cesionarios (Carbomine S.A. y D.D.I. Mining S.A.S.) puedan adelantar el referido trámite es obligatorio contar con la suscripción de la minuta del contrato debidamente registrada en Catastro Minero Nacional (Resolución 1526 de 2012, artículo 6 parágrafo 1), motivo por el cual la vicepresidencia de seguimiento, Control y seguridad minera, considera procedente autorizar dentro del contrato de Concesión No. G17-131, la suspensión de las obligaciones mineras por el término de UN (1) año, contado a partir del día 6 de septiembre del 2016 y hasta el 05 de septiembre del 2017, salvo la reposición de la póliza minera, y las contraprestaciones económicas que hayan sido concretamente causadas durante la fase de exploración y de construcción y montaje, así como las demás obligaciones inherentes al título minero con anterioridad al día 06 de septiembre del 2016, teniendo en cuenta que esa fecha corresponde a la solicitud de la suspensión objeto de este acto administrativo.

En este orden de ideas y dada la alta complejidad evidenciada por la superposición del título minero en la precitada área de Reserva Forestal del Cocuy, es importante resaltar que la jurisprudencia a señalado como criterios para resolver trámites administrativos, el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo, como quiera que dada la particularidad en el número de trámites que requieren su pronunciamiento, se deben adoptar medidas administrativas que respeten las disposiciones constitucionales y que le permitan la atención de las solicitudes en una medida equitativa, justa e igualitaria de quienes acuden a la administración.

Finalmente, así las cosas, si bien no existe un término expresamente señalado en la legislación, la autoridad minera siempre ha seguido los criterios mencionados y ha adoptado los mismos para su funcionamiento en beneficio de los intereses del estado y de los titulares mineros.

Así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

En caso de que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. G17-131 el concesionario deberá allegar las pruebas que sustenten dicha situación.

Finalmente, se deja claro que la suspensión de obligaciones no exime al contratista de cumplir con la obligación de presentar la póliza minero ambiental de que trata la cláusula décima segunda, razón por la cual deberá mantener vigente la Póliza minero ambiental, así mismo, el pago de las contraprestaciones económicas por concepto de canon de exploración y construcción y montaje debidamente causadas con anterioridad a la suspensión de que trata este acto, o en su defecto se verá incurso en causal de caducidad conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal f) y d) de la ley 685/2001 y las cláusulas contractuales.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** la suspensión temporal de obligaciones contractuales al titular del contrato de concesión No. G17-131, por el término de un (01) año así:

Desde el 6 de septiembre del 2016 y hasta el 05 de septiembre del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131"**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - **INFORMAR** a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. G17-131, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - **INFORMAR** al titular del contrato de concesión minero, que deben mantener la Póliza Minero Ambiental vigente, durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal a las señoras Nancy Yaneth Peña Ramírez y Teyci Adriana Álvarez Contreras, titular del Contrato de Concesión No. G17-131, de no ser posible la notificación personal surtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gina Paez U.- Abogada PARCU  
Filtro: Mara Montes A/ Abogada VSC-ZN  
Vo Bo: Mansa Fernandez/ Experto GSC-ZN